



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Simple Nulidad
Radicación N° 70-001-33-33-003-**2019-00003-00**
Demandante: **Rafael Ignacio Gómez Ricardo**
Acto Demandado: Decreto 189 de mayo de 1968 expedido por el
Gobernador del Departamento de Sucre

Asunto: Remite por competencia.

El Señor **RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO**, actuando a nombre propio, formuló demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, solicitando la nulidad del **DECRETO 189 DE 1968** expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.

Por reparto, la demanda fue asignada a esta sede judicial¹. No obstante, revisado el plenario, se advierte la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto, razón por la que se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Sucre, previo los siguientes **argumentos**:

El artículo 152 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, expresa:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes. (Negrilla para resaltar)

(...)

Asimismo, el artículo 156 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1.- En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.**

(...)

¹ Folio 31 del expediente.

En el sub examine, se observa que el actor formuló demanda de simple nulidad contra el Decreto 189 de mayo de 1968, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre, es decir, contra un acto administrativo general proferido por un funcionario del orden departamental, supuesto que calza en el derrotero establecido en el numeral 1º del artículo 156 ídem.

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, por ser los competentes para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: REMÍTASE la presente demanda al H. **Tribunal Administrativo de Sucre**, para que sea repartida entre los señores magistrados de dicho Tribunal, acorde con lo expuesto. Por secretaria désele cumplimiento

SEGUNDO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ